

Categorías	Salario (x 12) todo incluido	Trienio/mes todo incluido
	Pesetas	Pesetas
Botones y Recaderos:		
De tercer año	94.602	—
De segundo año	64.237	—
De primer año	58.699	—

B) Personal con retribución diaria, por día natural

Categorías	Salario diario (todo incluido)	Trienio/día natural	Hora prima (todo incluido)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Patronista	4.584	119,1	—
Maestro de mesilla y reparación	3.852	100,1	—
Subcargado de Sección	3.718	96,6	—
Peonador o Basculero	3.264	84,8	—
Guarda jurado	3.264	84,8	—
Vigilante	3.264	84,8	—
Ordenanza y Portero	3.249	84,4	—
Enfermero	3.249	84,4	—
Mozos de almacén	3.249	84,4	—
Empleados de limpieza	3.162	82,1	—
Fabricación:			
Grupo I. Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica.			
Grupo II. Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado y reparación.			
Nivel 1. Oficiales de 1. ^a	3.542	92,1	708
Nivel 2. Oficiales de 2. ^a	3.418	88,8	684
Nivel 3. Oficiales de 3. ^a	3.294	85,6	659
Nivel 4. Ayudantes y Especialistas	3.243	84,2	649
Nivel 5. Peones	3.208	83,4	642

10768 RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del sector de Comercio al por Mayor de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, número de código 9901095.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del sector de Comercio al por Mayor de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, número de código 9901095, que fue suscrito con fecha 5 de febrero de 1993, de una parte, por Amlex, Fedequim, Perdrofe y Federación de Mayoristas de Droguería, Perfumería y Anexos, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION MIXTA DEL CONVENIO ESTATAL PARA EL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERIA, PERFUMERIA Y ANEXOS PARA 1991-1992

En Madrid, siendo las diez horas del día 5 de febrero de 1993, se reúnen en los locales de Comisiones Obreras, sitos en la calle de Atocha, número 64, de una parte, los representantes de la Federación de Mayoristas de Droguería, Perfumería y Anexos, Amlex, Fedequim y Perdrofe, y de otra, las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, como partes firmantes del Convenio, con el siguiente orden del día:

Punto único.—Revisión salarial para 1991, contenida en el artículo 31 del Convenio vigente.

Revisión salarial año 1992 (artículo 31)

Una vez constatada oficialmente por el INE la inflación correspondiente a 1992 y quedando establecida dicha cifra de manera provisional en el 5,4 por 100. En aplicación del artículo 31 del Convenio vigente procede revisar los salarios establecidos en las tablas del anexo para 1992, en un 0,4 por 100 con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1992.

En consecuencia la tabla salarial por categorías profesionales del anexo del Convenio para 1992, queda establecida definitivamente en las siguientes cuantías:

Categoría profesional	Salario mes Pesetas	Salario año Pesetas
Grupo Primero		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado de grado superior	113.500	1.702.500
Titulado de grado medio	100.430	1.506.450
Ayudante Técnico Sanitario	92.160	1.382.400
Grupo Segundo		
<i>Personal mercantil no titulado</i>		
Director	122.210	1.833.150
Jefe de división	111.320	1.669.800
Jefe de personal	109.160	1.637.400
Jefe de compras	109.160	1.637.400
Jefe de ventas	109.160	1.637.400
Jefe de delegación/Delegado comercial	109.160	1.637.400
Encargado general	109.160	1.637.400
Jefe de sucursal	102.430	1.536.450
Jefe de almacén	102.430	1.536.450
Jefe de grupo	100.060	1.500.900
Jefe de Sección mercantil	98.630	1.479.450
Encargado de establecimiento/Vendedor y Comprador	93.100	1.396.500
Intérprete	90.940	1.364.100
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	92.780	1.391.700
Corredor	90.970	1.364.550
Dependiente	89.770	1.346.550
Dependiente mayor	91.070	1.366.050
Ayudante	85.740	1.286.100
Trabajador menor de dieciocho años	64.960	974.400
Grupo Tercero		
<i>Personal administrativo técnico no titulado</i>		
Director	122.210	1.833.150
Jefe de división	111.450	1.671.750
Jefe administrativo	103.040	1.545.600
Contable	92.780	1.391.700
Secretario	90.250	1.353.750
Jefe de Sección administrativa	98.630	1.479.450
<i>Personal administrativo</i>		
Contable/Cajero o Taquimecanógrafa en idioma extranjero	92.780	1.391.700
Oficial administrativo y Operador de máquinas auxiliares contables	89.770	1.346.550

Categoría profesional	Salario mes Pesetas	Salario año Pesetas
Auxiliar administrativo	85.740	1.286.100
Trabajador menor de dieciocho años	64.960	974.400
Auxiliar de caja	85.740	1.286.100
<i>Personal de proceso de datos</i>		
Técnico de sistemas	113.500	1.702.500
Analista	100.430	1.506.450
Programador	98.630	1.479.450
Operador	89.770	1.346.550
Perforista y/o Pantallista	85.740	1.286.100
Grupo Cuarto		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección de servicios	96.110	1.441.650
Dibujante	100.430	1.506.450
Escaparartista	97.800	1.467.000
Ayudante de montaje	85.740	1.286.100
Delineante	89.990	1.349.850
Visitador	87.300	1.309.500
Rotulista	87.300	1.309.500
Jefe de taller	89.990	1.349.850
Profesional de primera	87.350	1.310.250
Profesional de segunda	87.300	1.309.500
Profesional de tercera	87.260	1.308.900
Capataz	87.500	1.312.500
Preparador de pedidos	87.300	1.309.500
Mozo especializado	87.260	1.308.900
Envasador	87.260	1.308.900
Ascensorista	85.740	1.286.100
Telefonista	85.740	1.286.100
Mozo	85.740	1.286.100
Empaquetador	85.740	1.286.100
<i>Personal de servicios técnicos de material científico sanitario</i>		
Jefe de Servicio Técnico	111.320	1.669.800
Técnico	100.430	1.506.450
Ayudante técnico	87.350	1.310.250
Grupo Quinto		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje/Ordenanza	85.740	1.286.100
Cobrador	85.740	1.286.100
Portero, Vigilante, Sereno	85.740	1.286.100
Personal de limpieza/jornada completa	85.740	1.286.100
Personal de limpieza/por horas	730	-

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER).

CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIO-DIFUSION, SOCIEDAD ANONIMA», AÑO 1993

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los Centros de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER), en el territorio nacional, constituidos y que puedan constituirse en el futuro durante el tiempo de vigencia del mismo, y regulará las relaciones laborales del personal dedicado a las actividades de la Empresa de acuerdo con el objeto social definido en sus Estatutos.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente Convenio:

a) La actividad que se limite pura y simplemente al desempeño del cargo de Consejero de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores, así como los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección o alta función, incluyéndose entre ellas los Directores de Departamento Central y los Directores de las Emisoras, mientras perciban complementos específicos por ello.

b) Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, orquestas y agrupaciones musicales.

c) Los colaboradores literarios, científicos, docentes, musicales, deportivos, informativos y de las artes.

d) Los adaptadores literarios y musicales de obras no escritas expresamente para el Medio.

e) El personal artístico en general, cuyos servicios sean contratados para actuaciones concretas que no se hallen comprendidos en el apartado b) de este artículo.

f) Los agentes publicitarios que se regirán por las condiciones que se estipulen en el oportuno contrato.

g) El personal facultativo o técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figura en la plantilla de la Entidad.

El personal técnico, profesional y administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en el Convenio quedan definidas y con carácter temporal o sólo parcialmente realice alguna de las funciones que, como exceptuadas, se designan en el presente artículo, no quedará excluido de la aplicación de este Convenio.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de un año a partir del 1 de enero de 1993. Se considerará prorrogado automáticamente por años sucesivos, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su caducidad.

Art. 4.º *Rescisión y revisión. Denuncia del Convenio.*—La denuncia del presente Convenio habrá de realizarse, al menos, con tres meses de antelación a su término o prórroga en curso.

Habrá de formalizarse por escrito de acuerdo con la legislación vigente.

Estarán legitimados para formular la denuncia, las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La negociación deberá iniciarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de caducidad del Convenio denunciado.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que en cualquier procedimiento judicial o de otra naturaleza se dejase sin efecto alguna de sus cláusulas, sería considerado automáticamente denunciado.

Art. 6.º *Comisión de Interpretación y Vigilancia.*—Con objeto de resolver las cuestiones que se deriven de la interpretación y aplicación del presente Convenio, se constituye una comisión paritaria integrada por los representantes designados por el Comité Intercentros y por los representantes de la Dirección de la Empresa.

10769 RESOLUCION de 5 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (SER) (código de convenio número 9004782), que fue suscrito con fecha 12 de marzo de 1993, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda: